

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por ADRIANA MONTEJO SANTANA contra SALUD TOTAL EPS-S S.A. y VIRREY SOLIS IPS S.A.

**ANTECEDENTES**

La señora ADRIANA MONTEJO SANTANA, identificada con C.C. N° 51.893.351 de Bogotá, promovió acción de tutela en contra de SALUD TOTAL EPS-S S.A. y VIRREY SOLIS IPS S.A., para la protección del derecho fundamental a la **salud**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló la accionante, que el día 21 de marzo de 2021, le fue practicada una cirugía, por parte de la doctora Adriana Robles, quien posteriormente la atendió en dos controles, en los cuales le puso en conocimiento que no se sentía bien del estómago, a lo que manifestó la médico tratante, que se trataba de una distensión abdominal, pero ante la insistencia del dolor, la remitió al médico gastroenterólogo.

Precisó que en la cita con el médico gastroenterólogo, se le ordenó la práctica de endoscopia y colonoscopia en la Clínica Los Nogales, sin embargo, nunca hay cita, o la reasignan, estando actualmente programada para el 19 de octubre.

Refirió que siguió insistiendo con su dolor de estómago, el cual se acentúa cuando consume alimentos, situación que le ha generado una pérdida de peso.

Indicó la tutelante, que el día 28 de septiembre de 2021, tuvo cita con el médico internista, quien la remitió ante la doctora Adriana Robles, quien la operó inicialmente, y le comunicó que tenía una gran hernia abdominal, razón por la cual la remitió ante el cirujano general.

Finalmente, manifestó que el día 0 de octubre de 2021, asistió a la cita con el cirujano general, quien le confirmó que debía realizarse otra cirugía, debido a que la anterior le causó una hernia, lo cual es peligroso pues le podría generar una apendicitis o una peritonitis, por tal razón, el médico la remitió ante el cirujano de tercer nivel, y le ordenó la práctica de tomografía de abdomen y pelvis, empero, no hay cita para la prestación de estos servicios, (01-fol. 1 pdf).

Con posterioridad a la presentación de esta acción de tutela, la señora ADRIANA MONTEJO SANTANA, informó que el día 7 de octubre de 2021, había sido atendida por el doctor Sebastián Parra, quien modificó la tomografía a doble contraste, sin embargo, no hay disponibilidad de citas y tampoco cita con cirujano (09-fol. 1 pdf); así mismo, indicó que la señora Pilar González, de Clínica Los Nogales, la llamó con el fin de cancelar los exámenes de endoscopia y colonoscopia, situación que se ha presentado en varias oportunidades (10-fol. 1 pdf); y por último, puso en conocimiento que, se comunicó con Idime, y la cita programada para el día 15 de octubre ante la institución no sirve, pues se había otorgado para la práctica de TAC Simple, y según la nueva orden, es con contraste, (11-fol. 1 pdf).

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental a la salud, y en consecuencia, se **ORDENE** a SALUD TOTAL EPS-S S.A. Y VIRREY SOLIS IPS S.A., otorgar inmediatamente la cita con el médico cirujano de tercer nivel, y para la práctica de la tomografía, y abstenerse de incurrir en las mismas conductas de vulneración.

Solicitó además, ordenar a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD y al MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, iniciar las acciones legales correspondientes, con el fin de investigar y sancionar los hechos de la presente acción de tutela, (01-fol. 1 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de SALUD TOTAL EPS-S S.A. y VIRREY SOLIS IPS S.A., y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (Doc. 05 E.E.).

Posteriormente, mediante providencia calendada 12 de octubre de 2021, se **VINCULÓ** a CLÍNICA LOS NOGALES y a IDIME S.A., (Doc. 12 E.E.).

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**VIRREY SOLIS IPS S.A.**, a través del señor OMAR ANCIZAR BOCANEGRA GÓMEZ, en calidad de representante legal suplente, dio respuesta a la acción de tutela señalando que, en lo relacionado al servicio de cirugía de tercer nivel, el cual fue autorizado para ser prestado por la institución, se encuentra programada la valoración para el 7 de octubre de 2021 a las 4:40 pm, con el doctor Camilo Alberto Díaz Rincón.

Refirió que al no encontrarse probada la acción u omisión de parte de la institucional, la cual atente contra los derechos fundamentales de la accionante, mal podría tomarse procedente esta acción de tutela, pues no basta con el hecho de afirmar que se ha desplegado una actuación que afecte a una persona, cuando no existen suficientes medios probatorios que conlleven a obtener la certeza del hecho relatado.

Por lo anterior, solicitó declarar expresamente la existencia de la carencia actual de objeto por hecho superado, (08-ff. 4 a 8 pdf).

Posteriormente, el señor HENRY ALBERTO RIVEROS QUEVEDO, en calidad de representante legal de la IPS accionada, informó que la accionante ha

presentado acciones de tutela con anterioridad, por hechos y motivos diferentes a los que aquí se discuten.

Expresó que la cita de cirugía general tercer nivel se programó para el 13 de octubre de 2021, a las 3:40 p.m., no obstante, la paciente declinó la aceptación del servicio.

Solicitó entonces su desvinculación de la presente acción de tutela, al no encontrarse demostrada la existencia de una violación de derechos fundamentales, (17-ff. 3 a 8 pdf).

**SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, a través de la señora IRMA CAROLINA PINZÓN RIBERO, en calidad de administradora principal, manifestó que la entidad no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, pues siempre ha cumplido con la prestación médico asistencial que el sistema general de seguridad social en salud le exige, estando entonces frente a una acción de tutela improcedente, como quiera que la paciente ha recibido la atención integral, configurándose entonces un hecho superado.

Refirió que la accionante ha sido atendida por la entidad, y se han autorizado todos los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido, al igual que el suministro de medicamentos, exámenes diagnósticos, y procedimientos terapéuticos incluidos en el plan de beneficios en salud con cargo a la UPC.

De otra parte, informó que la afiliada fue valorada por la IPS VIRREY SOLÍS, a través del servicio de cirugía general el día 7 de octubre de 2021; que fue autorizada tomografía computada de abdomen y pelvis, la cual se encuentra programada en IDIME, para el 15 de octubre de a las 8:45; y que fue programada para el 10 de noviembre de 2021 a las 2:40 p.m., la valoración por servicios de cirugía general tercer nivel.

Por lo expuesto, solicitó denegar por improcedente la acción de tutela, pues la entidad en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, y en consecuencia, no se acceda a la protección de las garantías constitucionales invocadas, como quiera que no han sido desconocidas y tampoco trasgredidas, y además, se continuará brindando protección a la afiliada, a través de las IPS adscritas a la red de servicios, (16-ff. 2 a 15 pdf).

**IDIME S.A.**, a través del doctor JAMES IGNACIO MOLINA POSADA, en calidad de apoderado, refirió que una vez verificada la acción de tutela, no se evidencia autorización de servicios dirigida a la institución, y además, revisados los sistemas de información, se encontró que la accionante ha sido atendida, y se le han practicado estudios de laboratorio clínico y de imágenes diagnósticas.

Señaló que la señora ADRIANA MONTEJO SANTANA cuenta con agendamiento para el día 15 de octubre de 2021 a las 8:45 a.m., con el fin de realzar estudio Tac abdominal y pelvis con contraste.

Por lo expuesto, solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional, como quiera que en ningún momento la institución ha vulnerado los derechos fundamentales de la tutelante, (18-ff. 5 a 7 pdf).

**CLÍNICA LOS NOGALES**, a través de la señora MARÍA PAZ AZULA GRANADA, en calidad de directora general, refirió que, en escrito de tutela, no se aprecia la demanda de la prestación de un servicio de salud por parte de la institución, sin embargo, precisó que para el día 21 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m., se encuentra programada la cita para llevar a cabo la endoscopia y la colonoscopia.

Por tal razón, solicitó declarar la carencia actual de objeto dentro de la presente acción de tutela, así como la improcedencia e inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales por parte de la institucional, al no encontrarse demostrada conducta alguna tendiente a transgredirlos, (19-ff. 2 a 8 pdf).

## **CONSIDERACIONES**

### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

### **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, consiste en establecer la procedencia de la acción de tutela, y la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud de la señora ADRIANA MONTEJO SANTANA por parte de SALUD TOTAL EPS-S S.A. y VIRREY SOLIS IPS S.A., ante la falta de programación de la cita con el médico cirujano de tercer nivel, y para la realización de la tomografía, endoscopia y colonoscopia.

### **DE LA PROCEDENCIA**

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Por su parte, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios

judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta que en este asunto se busca la protección del derecho fundamental a la salud, debido a la presunta falta de prestación de servicios de salud, tal controversia debería ser resuelta por la Superintendencia Nacional de Salud, no obstante, en Auto 668 del 2018, la Honorable Corte Constitucional concluyó que, la capacidad administrativa de la entidad es limitada para atender tales conflictos, tornando de esa manera al mecanismo jurisdiccional, carente de idoneidad y eficacia, respecto de la protección inmediata, de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

### **DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD**

En sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que garantizan un trato igualitario, pues en el recae la obligación de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

Con relación a la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento.<sup>2</sup> Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.

Aunado a lo anterior, la sentencia T-745 de 2013 indicó:

*“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”*

De manera que, de la negativa en la prestación de los servicios de salud, surgen consecuencias que recaen en los pacientes, tales como, prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente, inclusive la muerte.

### **DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**

<sup>1</sup> Sentencia T-143 de 2019.

<sup>2</sup> Sentencia T-405 de 2017.

Según la sentencia T-092 de 2018, el principio de oportunidad en la prestación de servicios de salud, implica que en ningún caso la atención debe suspenderse por razones administrativas, pues una vez iniciada, se debe garantizar de forma ininterrumpida, en aras de obtener la recuperación o estabilización de la salud del paciente.

A su turno, la H. Corte Constitucional en sentencia T-397 2017, señaló que cuando se supera el término adecuado para practicar un examen o un procedimiento médico, es plausible indicar que existe vulneración al derecho fundamental a la salud, pues la demora en la prestación de los servicios, no deriva de la enfermedad del paciente, sino por la falta de diligencia de la entidad promotora de salud.

### **DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA**

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

A pesar de ello, el Gobierno Nacional permitió el derecho de circulación de determinadas personas, con el fin de garantizar los derechos a la vida y la salud, entre las que se encuentran de manera relevante, aquellas dedicadas a la prestación de servicios de salud, quienes deban adquirir bienes de primera necesidad, o las que se encuentren involucradas en situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.

También precisó, que las personas que no acaten las medidas adoptadas con ocasión a la emergencia sanitaria, serán sancionadas penalmente, de conformidad con el art. 368 del Código Penal, y pecuniariamente, en virtud a lo normado en el Decreto 780 de 2016.

### **DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DEBIDO A LA EMERGENCIA SANITARIA**

A través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria en el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020, señalando además que la misma podría finalizar en la fecha en mención, o extenderse, en el evento de que persistan las causas que la originaron.

El 27 de agosto de 2021, el citado Ministerio prorrogó la emergencia sanitaria hasta el día 30 de noviembre de la presente anualidad, debido a que aún subsiste el riesgo para toda la población, del brote por COVID-19.

Ahora, con relación a la prestación de los servicios de salud durante la actual emergencia sanitaria, el Ministerio de Salud y Protección Social, el día 31 de marzo de 2020, expidió el *“plan de acción para la prestación de*

*servicios de salud durante las etapas de contención y mitigación de la pandemia por COVID-19”.*

En el citado documento, la entidad señaló que las empresas promotoras de salud, deben identificar los pacientes a los cuales se les garantizará continuidad en la prestación de servicios de salud, en atención a que tienen tratamientos en curso o le son reconocidas regularmente prescripciones médicas.

Añadió el Ministerio, que una vez identificada la población de riesgo, la EPS deberá comunicarse de forma individual con los pacientes, a efectos de informales el mecanismo mediante el cual, se continuará garantizando la prestación de los servicios médicos.

### **DEL CASO EN CONCRETO**

La señora ADRIANA MONTEJO SANTANA acude a este mecanismo constitucional, en aras de que sea salvaguardado su derecho fundamental a la salud, pues luego de ser intervenida quirúrgicamente en el mes de marzo de 2021, sufrió fuertes dolencias en el estómago, que la obligaron a acudir nuevamente donde el médico tratante, quien le diagnosticó una hernia abdominal.

Refirió la accionante, que debido a la patología que presenta, el médico tratante la remitió a cirugía general de tercer nivel, y le ordenó la realización de tomografía con doble contraste, endoscopia y colonoscopia, servicios que a la fecha no han sido prestados por las entidades accionadas, bajo el argumento que no hay disponibilidad de citas, (01-ff. 1 y 2 pdf).

La accionante con el fin de soportar lo manifestado en el escrito tutelar, allegó al plenario, las autorizaciones de consulta de primera vez por especialista en cirugía general tercer nivel y tomografía simple computada de abdomen y pelvis (01-ff. 3 y 4 pdf); y posteriormente, aportó al plenario las autorizaciones para la tomografía computada con doble contraste de abdomen y pelvis, la consulta de control o seguimiento por especialista en cirugía general, la endoscopia la colonoscopia, (09-ff. 6 y 10 pdf, 10-ff. 6 y 10 pdf y 11-fol. 2 pdf).

Por su parte, SALUD TOTAL EPS-S S.A., señaló que la accionante fue valorada por el servicio de cirugía general el 7 de octubre de 2021, por parte de la IPS VIRREY SOLÍS; que la tomografía se encuentra programada para el día 15 de octubre del año en curso a las 8:45, y será llevada a cabo por parte de IDIME; y finalmente, en relación con la consulta de primera vez por especialista en cirugía general tercer nivel, manifestó que fue agendada para el 10 de noviembre de 2021 a las 2:40 p.m., con el doctor REINALDO DE JESÚS OROZCO.

Añadió la EPS accionada, que a través del proceso medico jurídico, se efectuó acercamiento con la usuaria, a quien se les explicó lo relacionado con la programación de los servicios, manifestando al respecto, que entendía y aceptaba, (16-ff. 5 a 7 pdf).

A su turno, VIRREY SOLÍS IPS S.A., expresó que el único servicio autorizado en la institución, fue el de cirugía general tercer nivel, mismo que fue asignado al doctor CAMILO ALBERTO DÍAZ RINCÓN, para el día 7 de octubre de 2021 a las 4:40 p.m., (08-fol. 4 pdf).

Ahora, la institución vinculada IDIME S.A., al pronunciarse frente a esta acción constitucional indicó que, la señora ADRIANA MONTEJO SANTANA cuenta con un agendamiento para el día 15 de octubre de 2021 a las 8:45 a.m., para llevarse a cabo tac abdominal y pelvis con contraste (18-fol. 6 pdf); mientras que la CLÍNICA LOS NOGALES, también vinculada al trámite de este asunto, manifestó en relación con los servicios de endoscopia y colonoscopia, que la cita para su prestación se encuentra agendada para el 21 de octubre del año en curso, a las 8:00 a.m., (19-fol. 3 pdf).

Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por las entidades accionadas y las vinculadas, inclusive por la parte actora, y de las pruebas documentales aportadas al expediente, se encuentra demostrado en primer lugar que, el día 7 de octubre de 2021, VIRREY SOLÍS IPS S.A., a través del doctor Juan Sebastián Parra Puentes, se llevó a cabo la consulta de primera vez por especialista en cirugía general tercer nivel, galeno que en dicha valoración, ordenó el procedimiento denominado tomografía computada de abdomen y pelvis (abdomen total) con doble contraste, (09-ff. 7 a 9 pdf).

Ahora, frente a la realización de la tomografía ordenada por el médico tratante, se tiene que, la señora ADRIANA MONTEJO SANTANA informó al Despacho que, se comunicó con IDIME S.A., y le señalaron que la cita programada para el 15 de octubre de 2021 no podía llevarse a cabo, pues se había otorgada para realizar un tac simple, y el que fue ordenado es con contraste doble (11-fol. 1 pdf); a pesar de ello, con el propósito de corroborar esta afirmación, la cual carece de medio probatorio que la soporte, se vinculó a esta acción constitucional a la institución mencionada, quien indicó que, la accionante cuenta con un agendamiento para el 15 de octubre a las 8:45 a.m., con el fin de llevar a cabo tac abdominal y pelvis con contraste, (18-fol. 6 pdf).

Por último, respecto a los procedimientos de endoscopia y colonoscopia, la accionante refirió que los mismos no habían sido realizados por parte de la CLÍNICA LOS NOGALES, bajo el argumento que no hay citas, o por cancelación o reasignación (01-fol. 1 pdf). Al respecto, SALUD TOTAL EPS-S S.A., guardó silencio, pues tan solo se pronunció frente a la prestación de los servicios relacionados con la consulta por especialista en cirugía tercer nivel y la tomografía. A pesar de ello, la CLÍNICA LOS NOGALES, institución que también fue vinculada a este asunto, con el propósito de esclarecer las manifestaciones de la señora MONTEJO SANTANA, expresó que se encuentra programada citada para el día 21 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m., a efectos de prestar los servicios de endoscopia y colonoscopia, (19-fol. 3 pdf).

Con base en lo expresado previamente, para este Juzgado es evidente la carencia actual de objeto, debido a la existencia de un hecho superado, pues SALUD TOTAL EPS-S.A., a través de su red de prestadores de salud, esto es, VIRREY SOLIS IPS S.A., CLÍNICA LOS NOGALES e IDIME S.A., ya asignó

a la señora ADRIANA MONTEJO SANTANA, las citas requeridas para llevar a cabo los procedimientos de tomografía, endoscopia y colonoscopia, y en el caso de la consulta con especialista en cirugía general tercer nivel, se advierte que este servicio se prestó a la accionante, el día 7 de octubre de 2021, por parte de la accionada VIRREY SOLIS IPS S.A.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

*“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”*

A pesar de que en esta acción constitucional es evidente, la configuración de un hecho superado, se exhortará a SALUD TOTAL EPS-S S.A. y a VIRREY SOLIS IPS S.A., para que en lo sucesivo garanticen el acceso a los servicios médicos requeridos por la afiliada, de manera oportuna e ininterrumpida, con el fin de garantizarle continuidad en el tratamiento ordenado por el médico tratante, sin que le sea impuesta la carga de acudir a este mecanismo, a efectos de que sean protegidas sus garantías constitucionales.

De otro lado, se **DESVINCLARÁ** de este asunto a la CLÍNICA LOS NOGALES y a IDIME S.A., pues de los hechos de la acción de tutela, no se observa que hayan incurrido en acción u omisión, que hubiese vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Finalmente, respecto a la solicitud de ordenar a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD y al MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, inicien las acciones legales correspondientes, con el fin de investigar y sancionar los hechos que motivaron la presentación de esta acción de tutela, este Juzgado no accederá a tal pedimento, pues a través de este mecanismo se pretendía restablecer el derecho fundamental invocado por la accionante, por lo que, de considerar que las entidades accionadas han incurrido en alguna falta, deberá emplear los mecanismos administrativos y judiciales idóneos, y no pretender que el Juez de Tutela despliegue dichas actuaciones, cuando en este asunto tan solo se debatió si existió o no desconocimiento del derecho a la salud.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por la señora ADRIANA MONTEJO SANTANA contra SALUD TOTAL EPS-S S.A. y VIRREY SOLIS IPS S.A., por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a SALUD TOTAL EPS-S S.A., y a VIRREY SOLIS IPS S.A., para que en lo sucesivo garanticen el acceso a los servicios médicos requeridos por la afiliada, de manera oportuna e ininterrumpida, con el fin de garantizarle continuidad en el tratamiento ordenado por el médico tratante, sin que le sea impuesta la carga de acudir a este mecanismo, a efectos de que sean protegidas efectivamente sus garantías constitucionales.

**TERCERO: DESVINCULAR** a la CLÍNICA LOS NOGALES y a IDIME S.A., de la presente acción constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**QUINTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05779205b6a554efa0157929ac7521f676e213e2ab248c085d72b39c9**  
**1eed638**

Documento generado en 15/10/2021 07:40:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**